

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Ciudad de México a 11 de Diciembre de 2019
CDMXIL/CPCIC/485/2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.
PRESENTE**

Por medio del presente y por instrucciones de Dip. Nazario Norberto Sánchez y con fundamento en lo establecido por el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 83 fracción I y II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente solicito sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día 13 de Diciembre del año en curso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 546 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Envío de manera anexa, la iniciativa de referencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
PRESIDENTE**



NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 546 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

De acuerdo con el artículo 449 del Código Civil para la Ciudad de México, el objeto de la *Tutela* "...es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos..."

Los supuestos en los que recae una persona que pudiera tener incapacidad legal, de conformidad con el artículo 450 del mismo código son:

- *“Los menores de edad, y*
- *Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”*

En la Ciudad de México cuando una persona se encuentra en un estado de interdicción, es decir que no puede gobernarse a sí mismo ni dirigir sus bienes a menos que obtenga ayuda de otra persona para cuidar de él y velar por sus bienes, es necesario que se inicie un procedimiento judicial, esto con el fin de obtener una sentencia en la que se le declare a la persona en un estado de interdicción, y por consiguiente la o el Juez pueda designar un tutor y un curador para su debido cuidado y administración de sus bienes de la persona Interdicta.

El procedimiento para determinar el estado de interdicción y la designación del Tutor y el Curador, lo podemos hallar a partir del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el cual a letra dice:

“ARTICULO 904

La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b). - Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c). - Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.”

Como se observa en los párrafos anteriores, cuando se emite una sentencia de estado de interdicción, la o el Juez tiene el deber de designar un tutor y un curador a la persona incapaz.

De acuerdo con el texto, “*Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad*” de los autores Antonio Cabezas Moyano, Cristóbal Fábrega Ruiz, Inmaculada Moreno Garrido, y José Miguel Orzáez Fernández, “...La Sentencia declarará la incapacidad total, en el caso de que se aprecie que el demandado no es capaz de cuidar de su persona, ni de administrar sus bienes. La Sentencia declarará la incapacidad parcial, cuando se estime que el demandado puede realizar determinados actos por sí solo, y que es capaz de adoptar algunas decisiones que atañen a su persona; pero que, para actos de mayor trascendencia o complejidad necesita el auxilio de otra persona. En este supuesto. La Sentencia debe especificar qué actos puede el incapaz realizar por sí mismo, y para qué actos necesita

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

asistencia. Como puede apreciarse, la Sentencia de incapacitación debe adecuarse a la protección que necesita cada individuo, a sus especiales condiciones, insuficiencias y necesidades de apoyo. Asimismo, la incapacitación deberá inscribirse en el Registro Civil y, si es necesario, en el Registro de la Propiedad. Por último, la Sentencia determinará la persona o institución que va a ejercer la guarda del incapaz, nombrando tutor o curador al interesado, o bien, prorrogando o rehabilitando la patria potestad de sus progenitores...”¹

La asignación de un tutor es de suma relevancia en virtud de que dicha persona representará de manera legal al declarado en interdicción y tiene la obligación de velar por el bienestar del mismo; en ese sentido la Autora María de Montserrat Pérez Contreras en su libro *Derecho de familia y sucesiones*, expone que a la o el tutor le corresponde **“...proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.”**

Además, **“...La tutela es supletoria de la patria potestad a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo**

¹ Cabezas Moyano Antonio, Fábrega Ruiz Cristobal, Moreno Garrido Inmaculada & Orzáez Fernández José M.. (Diciembre, 2007). Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad. 31/10/19, de Fundación Jiennense de Tutela Sitio web: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/GuaPrcticalIncapacidadFJT3edicion.pdf>

pueden hacer por si mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica... ”²

En ese orden de ideas, las obligaciones de la o el tutor, de conformidad con el artículo 535 del Código Civil vigente para la Ciudad de México son:

“...CAPITULO X

Del desempeño de la tutela

ARTICULO 535.- *Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492.*

ARTICULO 536.- *El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.*

ARTICULO 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

² Pérez Contreras, María de Montserrat. (2010). Derecho de familia y sucesiones / María de Montserrat Pérez Contreras. 16/10/19, de Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/15.pdf>

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTICULO 538.- Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica."

Es imperante señalar que, además de los artículos anteriores se instauró el artículo 546 del multicitado Código Civil para la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela. Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo."

Dicho artículo nos especifica que el tutor tendrá el deber de presentar un informe cada año, esto con el fin de informar a la o el Juez sobre el desarrollo de la persona, pero tal

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



precepto normativo omite la aclaración de lo que deberá de contener el informe, por lo que se puede traer como consecuencia que la o el Tutor no plasme en su informe toda la información sobre las condiciones de vida y económicas de la persona que fue declarada en estado de interdicción, y que la o el Juez deberá revisar a efecto de confirmar que los Derechos de las personas incapaces son debidamente respetados o por el contrario violentados.

En esa tesitura, si bien es cierto que la o el Juez tiene la facultad de solicitar información adicional a la o el Tutor, así como a las dependencias gubernamentales, también lo es que, de plasmarse desde la presentación del Informe que rinda la o el Tutor, podría configurarse una actuación más expedita y eficiente y el Juez contaría con mayores y mejores elementos para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación, lo anterior aunado al artículo 910 del Código adjetivo de la materia, que citaré más adelante.

Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

"Tesis: 1a. CCCXLVI/2013 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2005123 41 de 76

Primera Sala

Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I

Pág. 520

Tesis Aislada (Civil)

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES
ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR**

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

*Si bien el citado artículo señala que el tutor deberá presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el juzgador correspondiente, en el cual tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a **interdicción**, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que la interpretación de tal numeral sea acorde al modelo social de discapacidad y, en específico, al párrafo cuarto del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe considerarse que si bien el tutor tiene la citada obligación de presentación del informe, ello bajo ningún supuesto implica que la valoración del juzgador se encuentre limitada a dicho documento. Es decir, el juez podrá solicitar informes adicionales, pudiendo requerir a los especialistas que estime pertinentes para tal efecto, como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento, o alguna aclaración o evaluación del informe presentado por el tutor, a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de **interdicción** se conserva en sus términos o sufre alguna modificación. Dicha solicitud de informes también podrá surgir a petición directa de la persona con discapacidad respecto de la cual surgió el asunto en cuestión. De lo contrario, se generaría un escenario perjudicial para la persona con discapacidad, pues la posible determinación del juzgador sobre algún cambio en la diversidad funcional del caso en concreto, se encontraría limitada a la información presentada por el propio tutor, ante lo cual, la evaluación adolecería de independencia e imparcialidad, tal y como lo exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”³³

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en los artículos 909 y 910, establece que “...En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en

³³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 520. 1a. CCCXLVII/2013 (10a.).

NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador...” , y el artículo 910 establece que, al ser asignado un tutor y que este mismo acepte su puesto, se realizará una audiencia donde se presentará el consejo de tutelas y el Ministerio Público, los cuales analizarán el registro de inscripción de testimonios simples de los discernimientos que hicieren de los cargos de tutor y curador, para dar vista y dictar medidas, la cual una de ellas es que se informe sobre el desempeño de la tutela y se apliquen medidas necesarias para que no haya ningún tipo de violación a los derechos del tutelado, dichos artículos a la letra dicen:

“ARTICULO 909

En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.”

“ARTICULO 910

Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del consejo de tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

- I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;*
- II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;*
- III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;*
- IV.- Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;*
- V.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;*

VI.- Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido."

De tal manera que, el propósito de la presente Iniciativa es que la o el tutor plasme de manera transversal y transparente toda la información que concierne a las condiciones de vida y económicas de la persona Tutelada, y que todo informe que tenga que entregar ante autoridad sea de manera honesta sin ningún tipo de violación o abuso de derechos de las personas en estado de interdicción.

II. Propuesta de Solución

En ese orden de ideas, se pretende adicionar un artículo 546 Bis al Código Civil para la Ciudad de México, para establecer los requisitos que deberá de contener el informe presentado por la o el tutor ante la o el Juez de lo Familiar.

Para robustecer la presente Iniciativa es imperante señalar las siguientes fundamentaciones de Derecho:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

"Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.***
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.***

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

“Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

Las personas con discapacidad disfrutarán del mismo nivel de protección frente a las amenazas contra los derechos humanos, como la privación de libertad arbitraria, los daños físicos y la privación de alimentos. Cualquier privación de libertad ha de ser conforme a la ley y la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad. Las personas con discapacidad serán tratadas de conformidad con la Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

"Artículo 17

Protección de la integridad de la persona

Los Estados Partes deben proteger la integridad mental y física de la persona."

En ese tenor, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
(Sin correlativo)	<p>Artículo 546 Bis. Todos los informes deberán ir de manera impresa. Además, deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. juzgado al que se dirige y número de expediente; II. nombre completo de la persona tutelada; III. nombre completo de la persona que tiene el cargo de tutor; IV. nombre completo de la persona que tiene el cargo de curador; V. estado médico del tutelado con diagnósticos y certificados médicos y seguimiento del tratamiento; VI. estado de los bienes e Ingresos a nombre del tutelado VII. gastos de vivienda, médicos y personales; y VIII. deudas del tutelado; <p>El informe que presente el tutor ante el Juez de lo Familiar, deberá contener la firma y rubrica del curador, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar</p>



	Asimismo, se deberá adjuntar la documentación que dé certeza de lo establecido en el mismo.
--	---

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 546 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 546 bis del Código Civil para la Ciudad de México

Artículo 546 Bis. Todos los informes deberán ir de manera impresa. Además, deberá contener lo siguiente:

- I. juzgado al que se dirige y número de expediente;
- II. nombre completo de la persona tutelada;
- III. nombre completo de la persona que tiene el cargo de tutor;
- IV. nombre completo de la persona que tiene el cargo de curador;
- V. estado médico del tutelado con diagnósticos y certificados médicos y seguimiento del tratamiento, en su caso;
- VI. estado de los bienes e Ingresos a nombre del tutelado
- VII. gastos de vivienda, médicos y personales; y
- VIII. deudas del tutelado;

El informe que presente el tutor ante el Juez de lo Familiar, deberá contener la firma y rubrica del curador, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar

Asimismo, se deberá adjuntar la documentación que dé certeza de lo establecido en el mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a 13 de diciembre de 2019.

ATENTAMENTE.



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ